



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PAGINA WEB

Quito, marzo 12 de 2014

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 022-2014-TCE, que sigue **ENRIQUE MORALES VILLARRUEL** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE ORELLANA** se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, Distrito Metropolitano, 11 de marzo de 2014, a las 23h30.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por el señor Enrique Román Morales Villarruel, Coordinador Provincial Encargado del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 y su abogado patrocinador Dr. Marco Fuel Portilla, mediante el cual interpone el Recurso Extraordinario de Nulidad para ante el Tribunal Contencioso Electoral y en lo principal solicita la *"nulidad total del proceso electoral en el Cantón Aguarico"*. (fs. 1 a 5)
- b) Oficio Nro. CNE-JDPO-2014-0018-O, de 09 de marzo de 2014, suscrito por el Ing. Jorge Odilon Toala Machoa, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Orellana, mediante el cual remite el expediente íntegro en trescientas dieciséis (316) fojas útiles relacionado con el recurso extraordinario de nulidad del proceso electoral desarrollado en el cantón Aguarico (Elecciones Seccionales 2014), interpuesto por el señor Enrique Morales Villarruel, Coordinador Provincial (E) del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18. (fs. 317)
- c) Providencia de fecha 10 de marzo de 2014, a las 15h10, en virtud de la cual, el Dr. Patricio Baca Mancheno, en su calidad de Juez Sustanciador de la presente causa, en lo principal resolvió admitir a trámite la presente causa. (fs. 319)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que: *"El Tribunal*

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”; y “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley”.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso extraordinario de nulidad fue planteado en contra del proceso electoral –Elecciones Seccionales 2014- desarrollado en el cantón Aguarico, provincia de Orellana, el día 23 de febrero de 2014.

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia, dispone que *“El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios...”*, por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor Enrique Morales Villarruel, ha comparecido en sede administrativa como Coordinador Provincial Encargado del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 (fs. 33 a 36 y 44 a 46); y, en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Orellana, el día 07 de marzo de 2014, a las 17h22, conforme consta del sello de recepción que obra a fojas uno (fs. 1) del expediente.

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia, dispone que *“El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios...”*; en concordancia con el artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que prescribe *“El recurso extraordinario de nulidad podrá ser interpuesto ante el Tribunal Contencioso*



Electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales en sede administrativa, exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, para solicitar la nulidad de votaciones, escrutinios o elecciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 143, 144 y 147 del Código de la Democracia.”. (El énfasis no corresponde al texto original).

De fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y uno del proceso (fs. 250-251), consta la Notificación No. 84-JPEO-2013 (SIC), suscrita por la Ab. Paulina Pino Falconí, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, mediante la cual comunica a los representantes de las organizaciones políticas, la Resolución No. 02-04-03-2014-PLE-JPEO, en virtud de la cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, por unanimidad en lo principal resolvió “**Art. 1.-** *Notificar a las organizaciones políticas con la totalidad de los resultados numéricos de las Elecciones Seccionales del 23 de Febrero de 2014, correspondiente a las dignidades de: Prefecto/a y Viceprefecto/a, Alcaldes/sas, Concejales/as Urbanas y Rurales y Vocales a las Juntas Parroquiales Rurales, con el objeto de que las mismas, de tener a bien, puedan hacer valer sus derechos e interponer las acciones que correspondan conforme a la Ley...*”, resolución que conforme la razón suscrita por la Ab. Paulina Pino Falconí, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, fue notificada a los representantes de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral 2014, en los casilleros electorales y cartelera pública destinada para el efecto, el día 5 de marzo de 2014, a las 15h53; en consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso extraordinario de nulidad se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, el artículo 6 del Código de la Democracia determina que la Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta; y, el artículo 9, ibídem, determina que en caso de duda se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación y al respeto de la voluntad popular.

Que, el día 23 de febrero de 2014, día de las elecciones seccionales, en el cantón Aguarico, Provincia de Orellana, se suscitaron varias irregularidades que afectaron la idoneidad y legitimidad del proceso electoral, mismas que alteraron los resultados de la votación popular en el referido cantón, para lo cual detalla:

1.- Que en el recinto electoral de la escuela Dikaro, Junta Receptora del Voto (En adelante JRV) No. 1 femenino, ubicada en la zona Dikaro- Cononaco, Parroquia Cononaco, Cantón Aguarico, Provincia de Orellana, consta como primer vocal suplente la señora OMEGUAY TEGA WEHEICA YAYEGO, quien el día de las elecciones actuó como miembro principal en dicha JRV y por ende suscribió las actas de instalación y de escrutinio.

Que la referida ciudadana participó en estas elecciones como segunda candidata a vocal de la Junta Parroquial de Cononaco, auspiciada por la Alianza Política DESPIERTA ORELLANA, lo cual se opone a lo establecido en el artículo 6 literal e) del Reglamento para la selección de miembros e integración de las Juntas Receptoras del Voto para los procesos electorales, emitido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-24-10-2012, de 24 de octubre de 2012, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 827 del 9 de noviembre de 2012.

Que en este recinto electoral actuó como Coordinadora la señora GETOME CARMEN OMEHUI Onguinea quien con su omisión permitió que ocurran estas anomalías.

Que de igual manera el señor BOYA BAIHUA NENQUIMO, actuó en la JRV en el mismo recinto, Junta 1 hombres, siendo quinto candidato a Vocal de la Junta Parroquial Cononaco, por la Alianza Política DESPIERTA ORELLANA.

Que el proceso eleccionario no solo carece de legalidad sino de legitimidad por la parcialidad manifiesta de los miembros de la JRV, lo que se puede comprobar de los resultados emitidos por el Consejo Nacional Electoral, a través de su portal de internet donde la Alianza Despierta Orellana resulta triunfadora en la zona Dikaro con 162 votos, frente a 138 votos del Movimiento Plurinacional Pachakutik y 120 del Movimiento Alianza País.

Que, frente a estas anomalías los Coordinadores de los Recintos Electorales del Consejo Nacional Electoral no se pronunciaron al respecto, permitiendo que con la participación de los mismos candidatos como miembros de las JRV incidan en el resultado final de la votación, ya que habrían estado induciendo a los electores a votar por ellos e impidieron la participación activa de sus delegados, tanto en la votación como en el escrutinio.

Que testigo de estos hechos es el señor ENITAHUE APA BAINCA, quien está dispuesto a rendir su declaración bajo juramento.

2.- Que, en las JRV 1 (hombres) y 1 (femenino), ubicadas en la zona de Cononaco Kawimeno, Parroquia Cononaco, Cantón Aguarico, Provincia de Orellana, pese a que el Consejo Nacional Electoral determinó como sitio de recinto electoral a la Escuela Kawimeno, Parroquia Cononaco, Cantón Aguarico, Provincia de Orellana, las elecciones se desarrollaron en un comedor comunitario de la misma comunidad, es decir fuera de la escuela. Es así que sus delegados fueron impedidos por los miembros del Ejército y Coordinador del Consejo Nacional Electoral de ingresar y verificar el desarrollo del proceso eleccionario, produciéndose otras anomalías como la inducción de parte de miembros de la JRV hacia los votantes para que voten por la lista 35, la permisión del sufragio de terceras personas que portando cédula de personas ausentes y fallecidas ejercieron el derecho al sufragio, como es el caso de la señora EVENGAWENGANA GABA GUANE, quien estuvo internada desde el 23 hasta el 25 de febrero de 2014, en el Hospital Provincial de Francisco de Orellana, conforme lo justifica con la copia de la certificación otorgada por dicho centro de salud.

Que, en la JRV No. 1 Mujeres, siendo nombrada la señora ENOMENGA COBA OHUICAMO ROSA, minutos antes de que se instale la JRV se le impidió ingresar, siendo la JRV conformada por otra persona quien suscribe el acta de instalación y los certificados de votación no así el acta de escrutinio para lo cual aproximadamente a las 17h15 es llamada la señora ENOMENGA COBA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



OHUICAMO ROSA, para que en su calidad de Presidenta suscriba el acta de escrutinio, para lo cual la mencionada ciudadana está dispuesta a rendir su declaración bajo juramento ante el Tribunal.

Que, sin tener ningún tipo de calidad y nombramiento para hacerlo se permitió que la señor Vilma Campoverde, quien se desempeña como Secretaria de la Junta Parroquial de Cononaco y que *"se determina como la persona que en el momento de conteo de votos, era quien manipulaba las papeletas y quien rayaba a favor de la lista 35 las papeletas que se encontraban en blanco"*; situación presenciada por la señora ENOMENGA COBA OHUICAMO Rosa y HUANI GABA MIMAA, quienes están dispuestos a rendir su declaración bajo juramento.

3.- Que en la ciudad de Tiputini, capital del Cantón Aguarico, Provincia de Orellana, en el recinto electoral de la ciudad de Tiputini, el señor Franklin Cox Sanmiguel candidato a la reelección de alcalde del Cantón Aguarico, patrocinado por el Movimiento Alianza País, Lista 35, realizó proselitismo político dentro del recinto electoral el mismo día de las elecciones, conforme lo demuestra con fotografías.

Señala como petición que *"...acorde a lo determinado en el Art. 143 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 70, numeral 9, y demás pertinentes del mismo cuerpo legal, solicito la nulidad total del proceso electoral en el Cantón Aguarico, por las irregularidades y hechos que impidieron que la ciudadanía se exprese manera auténtica, libre, democrática y espontánea más bien se reflejo todo lo contrario"*.

Enuncia como prueba:

- a) Actuar los testimonios de los señores Enitahue Apa Bainca, con cédula No. 150028547-1; Enomenga Coba Ohuicamo Rosa con cédula No. 220020028-1 y Huani Gaba Mima, quienes rendirán sus testimonios bajo juramento cuando así lo disponga el Tribunal Contencioso Electoral, sin perjuicio de solicitar oportunamente nuevos testimonios de otras personas conocedoras de los hechos.
- b) Los documentos originales y fotografías que fueron presentados en la Junta Provincial Electoral de Orellana, para lo cual solicita se oficie a esta delegación para que remita el expediente y anexos.
- c) Previo señalamiento de día y hora solicita se exhiba el padrón utilizado en estas juntas receptoras del voto, para comprobar si ha votado o firmado, o no, las personas ausentes y fallecidas que conocen y que oportunamente entregarán el listado correspondiente.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

1.- El Reglamento para la selección de miembros de las juntas receptoras del voto, prescribe en el artículo 6 que se encuentran impedidos de integrar las juntas receptoras del voto *"...a) Los servidores de la función electoral; b) Los dignatarios de elección popular en ejercicio; c) Los militares y policías en servicio activo; d) Los Ministros de Estado, Subsecretarios de Estado, Gobernadores, Intendentes, Subintendentes, Jefes y Tenientes Políticos; e) Los candidatos a dignidades de elección popular; y, f) Las y los ciudadanos analfabetos. En caso de salir*

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

aleatoriamente seleccionado para integrar una junta receptora de voto cualquiera de las personas indicadas en los numerales precedentes, la junta provincial o distrital electoral, deberá proceder a designar un nuevo miembro” (El énfasis no corresponde al texto original)

A fojas once (fs. 11) del proceso consta el Oficio No. CNE-DPO-2014-0091-Of, de 26 de febrero de 2014, suscrito por el Ab. Marco Antonio Beltran Flores, Director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, por medio del cual adjunta la nómina de Coordinadores, personas que conformaron las Juntas Receptoras del Voto y los lugares designados como recintos electorales de la parroquia Cononaco del cantón Aguarico (fs. 11), en el que se verifica que la señora OMEGUAY TEGA WEHEICA YAYEGO con cédula de ciudadanía No. 1500863269, fue designada como 1er. Vocal Suplente de la Junta Receptora del Voto, Nro. 0001 Femenino, zona Dikaro, parroquia Cononaco, cantón Aguarico, provincia de Orellana así como consta el nombre del señor BOYA BAIHUA NENQUIMO, con cédula de ciudadanía No. 1600137283, como 2do. Vocal Suplente de la Junta Receptora del Voto, Nro. 0001 Masculino, zona Dikaro, parroquia Cononaco, cantón Aguarico, provincia de Orellana.

El literal e) del artículo 6 del Reglamento para la selección de miembros de las juntas receptoras del voto, es claro en señalar que los candidatos a dignidades de elección popular se encuentran impedidos de integrar las juntas receptoras del voto. De fojas ciento ochenta y cinco vuelta (fs.185) y ciento setenta y siete vuelta (fs. 177 vta.), se desprende que la señora Weheica Omeaguay, participó como segunda candidata para la dignidad de vocal de la Junta Parroquial Rural de la Parroquia Rural de Cononaco, cantón Aguarico, provincia de Orellana, por el Movimiento Despierta Orellana –MOA/CREO/PRE-AVANZA y que el señor Boya Baihua Nenquimo, participó como quinto candidato para la dignidad de vocal de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Cononaco, cantón Aguarico, provincia de Orellana.

Los referidos candidatos a vocales de la Junta Parroquial de Cononaco, cantón Aguarico, provincia de Orellana, a decir del recurrente actuaron como miembros de las JRV, sin embargo de lo documentación que obra del expediente se desprende que en la Junta No. 001 Femenino, Zona Dikaro, Parroquia Cononaco, cantón Aguarico, Provincia de Orellana, suscribieron el acta de escrutinios para Prefecta/o, Viceprefecta/Viceprefecto; Alcaldes/sa; Concejales/as Rurales y Vocales de la Junta Parroquiales Rurales (fs. 179 a 186) todos los miembros principales de la Junta Receptora del Voto designados para tal efecto, actuaron como 1era. Vocal (PRESIDENTE) Editawe Baiwa María Onenga; 2da Vocal Principal Tocari Coba Marcía Nantede; 3era. Vocal Principal Caigua Coba Paulina Guima y Secretaria Quihuiñamo Ocaquinke Omanca Cecilia; mientras que en la Junta No. 001 Masculino, Zona Dikaro, Parroquia Cononaco, cantón Aguarico, Provincia de Orellana, suscribieron el acta de escrutinios para Prefecta/ Prefecto, Viceprefecta/o; Alcaldes/sa; Concejales/as Rurales y Vocales de la Junta Parroquiales Rurales actuaron como 1er. Vocal (PRESIDENTE) Enquere Tiri Yata; 2do. Vocal Principal Orengo Togary Santiago Nampa; 3er. Vocal Principal Nampahue Buyuba Gabriel Owe y Secretario Tega Onanke Laura Nemonte (fs. 171 a 178).

De la información que obra de autos se desprende: a) Que en las referidas actas de escrutinio estuvieron presentes y suscribieron los delegados de los sujetos políticos a la JRV de la organización política Alianza País, Listas 35 y Movimiento Pachakutik Lista 18; b) Que no existieron observaciones; c) Que no existe constancia procesal de que los ciudadanos Omeaguay Tega Weheica Yayego y Boya Baihua Nenquimo hayan actuado como Miembros de las JRV en las referidas Juntas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



El artículo 146, numeral 12 del Código de la Democracia prescribe que: *"Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas:... 12. Si de hecho se hubiere nombrado para integrar los organismos electorales a personas que no reúnan los requisitos señalados en estas normas o a personas que no tengan su domicilio en la parroquia respectiva, esta circunstancia no ocasionará la nulidad de las elecciones en que intervengan, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren las personas que las hayan designado..."*, (El énfasis no corresponde al texto original).

Por lo expuesto, por disposición legal el hecho de integrar organismos electorales con personas que no reúnan los requisitos legales, no constituye causal de nulidad de votaciones, así mismo, en cuanto a lo alegado por el Recurrente respecto a la participación de los referidos candidatos como miembros de las JRV deviene en improcedente y ajeno a la realidad de los hechos conforme el análisis que precede.

2.- El Recurrente solicita la nulidad de votaciones alegando que en las JRV 1 (hombres) y 1 (femenino), ubicada en la zona de Cononaco Kawimeno, Parroquia Cononaco, Cantón Aguarico, Provincia de Orellana, pese a que el Consejo Nacional Electoral determinó como sitio de recinto electoral a la Escuela Kawimeno, Parroquia Cononaco, Cantón Aguarico, Provincia de Orellana, las elecciones se desarrollaron en un comedor comunitario de la misma comunidad, es decir fuera de la escuela, aduciendo que no se permitió la participación de los delegados de las organizaciones políticas, que los miembros de la JRV inducían a los votantes para que voten por la lista 35, y que se permitió que terceras personas votaran en ciudadanos ausentes y fallecidos.

A fojas treinta del proceso (fs. 30) consta el Oficio No. 0018-PEDO-BT-2014-OF, de fecha 04 de marzo de 2014, suscrito por el Ing. Bernardo M. Trelles Jiménez, Coordinador de Procesos Electorales CNE-Delegación Provincial de Orellana, en virtud del cual en lo principal señala: *"Las elecciones en Kawimeno se realizaron en el comedor escolar que se encuentra dentro del área educativa de la comunidad waorani de Kawimeno, y se llevaron a efecto al interior de dicha edificación debido a las amenazas de lluvia que se presentaron el día 23 de febrero en la región, decisión adoptada con la finalidad de salvaguardar la integridad del material electoral y facilitar el ejercicio del derecho al voto a los electores. El artículo 116 del Código de la Democracia establece que, "el lugar donde funcione la Junta Receptora del Voto será considerado como recinto electoral y en su interior todas las personas deberán acatar las disposiciones que impartan las autoridades y funcionarios electorales". Si bien es cierto, la escuela Kawimeno está considerada como recinto electoral, no necesariamente las Juntas Receptoras del Voto deben instalarse en las aulas, éstas pueden ubicarse en cualquier sitio al interior del área educativa establecida como recinto electoral..."*.

El artículo 116 del Código de la Democracia es claro en señalar que, *"El lugar donde funcione la Junta Receptora del Voto será considerado como recinto electoral y en su interior todas las personas deberán acatar las disposiciones que impartan las autoridades y funcionarios electorales..."*. En este sentido el Oficio No. 0018-PEDO-BT-2014-OF, es claro en señalar que si bien la escuela Kawimeno está considerada como recinto electoral, no necesariamente las Juntas Receptoras del Voto deben instalarse en las aulas y ante la amenazas de factores climáticos de lluvia a fin de salvaguardar la integridad del material electoral se instalaron en el comedor de dicho recinto; en consecuencia, el hecho de que las JRV se hayan instalado en el comedor escolar

de la escuela Kawimeno, no se circunscribe en ninguna de las 5 causales de nulidad determinadas en el artículo 143 del Código de la Democracia.

A fojas cuarenta y uno (fs. 41) del proceso consta el Certificado de Hospitalización, del Hospital Provincial Francisco de Orellana, en el que indica que la señora Evengawengana Gaba Guane, portadora de la cédula No. 2100337837, con diagnóstico "*Parto distosico*", ingresó el 23 de febrero del 2014 hasta el 25 de febrero de 2014, que a decir del Recurrente se constituye en prueba de que la referida ciudadana no ejerció su derecho al sufragio el día de las elecciones, sin embargo en dicho certificado consta la fecha de ingreso más no la hora; por lo que, considerando que a partir de las (07h00) se procederá a recibir los votos –Artículo 115 Código de la Democracia-, resulta incierto corroborar lo aseverado por el Recurrente, más aún si consideramos la presunción de legalidad y legitimidad de la que gozan los actos de los organismos electorales y toda vez que en la presente causa no se han adminiculado otros documentos que cree en los Juzgadores la convicción y certeza de lo alegado.

Así mismo, el Recurrente afirma que la señora Enomenga Coba Ohuicamo Rosa, minutos antes de que se instale la JRV se le impidió ingresar, siendo la JRV conformada por otra persona quien suscribe el acta de instalación y los certificados de votación, no así el acta de escrutinio para lo cual aproximadamente a las 17h15, la señora Enomenga Coba Ohuicamo Rosa, suscribió el acta de escrutinio, sin embargo de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y dos del proceso (fs. 155 a 162) constan las actas de escrutinio Junta No. 001 Femenino, Zona Cononaco –Kawimeno, , Parroquia Cononaco, cantón Aguarico, Provincia de Orellana, en las cuales si bien consta el nombre de la señora Enomenga Coba Ohuicamo Rosa, como 1ra. Vocal (Presidenta), en ninguna de ellas obra la firma de la mencionada ciudadana que corrobore lo afirmado por el Recurrente.

Respecto a que la señora Vilma Campoverde, quien se desempeña a decir del Recurrente como Secretaria de la Junta Parroquial de Cononaco, habría participado en el escrutinio de los votos, no existe prohibición de que haya desempeñado la función de miembro de la JRV, así como el Recurrente no señala e indica en qué Junta Receptora del Voto actuó dicha funcionaria, motivo por el cual lo alegado carece de sustento.

El Recurrente afirma que el señor Franklin Cox Sanmiguel, candidato a la reelección realizó proselitismo político dentro del recinto electoral, dicha alegación es ajena al recurso extraordinario de nulidad, el cual tiene un trámite propio y específico de conformidad con las normas del Código de la Democracia, motivo por el cual el Tribunal no emite ningún pronunciamiento.

El artículo 143 numerales 2 y 3 del Código de la Democracia prescriben que: "*Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:... 2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley; 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio.*"

La Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral (Sentencia fundadora de línea 344-2009-TCE) respecto al principio de determinancia, señala que "*Por la trascendencia que tiene la declaratoria de nulidad, en materia electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, sin perjuicio de establecer la nulidad prevista en la legislación vigente, deberá establecer cuantitativamente que la afectación a*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



los resultados numéricos es, o podría ser, de tal transcendencia que es capaz de alterar los resultados finales en una elección, así como, la consecuente adjudicación de escaños; de no ser así, el tribunal de administración de justicia se abstendrá de declarar la nulidad.”.

El recurso extraordinario de nulidad se encuentra sujeto a formalidades y condiciones que recaen en el Recurrente, en este sentido, la sola petición de la declaratoria de nulidad debe estar acompañada de elementos probatorios suficientes caso contrario el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio legalmente reconocido que establece que en general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones; en este sentido por ser improcedente se niega la actuación de las pruebas testimoniales solicitadas. En el presente caso, el Recurrente no ha aportado elementos de convicción que justifiquen la declaratoria de la nulidad de votaciones, más aún si consideramos que de los hechos alegados ninguno corresponden a las causales de nulidad de votaciones establecidas en el artículo 143 del Código de la Democracia.

Respecto a que se solicite el padrón electoral para que a decir del Recurrente constate si votaron personas ausentes o fallecidas, es necesario recordar que mediante Resolución PLE-CNE-1-14-2-2014, el Consejo Nacional Electoral dispuso al Coordinador General de Gestión Estratégica, al Coordinador Técnico de Procesos de Participación Política y al Director Nacional del Registro Electoral, entreguen a los representantes de las Organizaciones Políticas la información de los padrones electorales que se utilizaron en el proceso electoral 2014, por lo que, en el caso de que en el padrón electoral de esta jurisdicción hubieran constado el nombre de personas fallecidas, el mismo fue conocido con antelación por la organizaciones políticas. En el presente caso el Recurrente solicita esta información para “*contrastar y corroborar si ha votado y firmado, o no, la personas ausentes y fallecidas que conocemos y que oportunamente entregaremos el listado*”, deviniendo sus alegaciones en meras presunciones que no han sido justificadas.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso extraordinario de Nulidad interpuesto por el señor Enrique Román Morales Villarruel, Coordinador Provincial Encargado del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.
2. Disponer al Consejo Nacional Electoral realice las investigaciones necesarias y de ser el caso establezca las responsabilidades que correspondan en aplicación a lo dispuesto en el artículo 146 numeral 12 del Código de la Democracia.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Recurrente en la casilla contencioso electoral No. 94 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica enmovi16@yahoo.es.

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

- b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
 - c) Notificar a la Junta Provincial Electoral de Orellana del Consejo Nacional Electoral.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese la presente sentencia en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec. **Notifíquese y cúmplase.- (f)** Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE